

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ARIAUDO ALBERTO ALFREDO S/ AMENAZAS Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO”, legajo MPF-CA-00411-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gustavo Herrera, por la Querella la señora Daniela Salzotto junto a su abogado Diego Araujo, por la defensa los doctores Pablo Barrionuevo y Mauro Nicolás González y el imputado Alberto Alfredo Ariaudo.

ANTECEDENTES.

Mediante audiencia de fecha 20/03/2026 la Jueza de Juicio de la IV Circunscripción judicial, doctora Alejandra Berenguer, resolvió no hacer lugar al recurso de la Defensa, confirmando lo resuelto por el Dr Baquero Lazcano en cuanto rechazó los planteos de esa parte.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS**Defensa**

Reseña los antecedentes, y esboza que el imputado –quien al momento de los hechos era Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Catriel- se presentó el día 14/03/2025 voluntariamente en la Comisaría Novena de Catriel, aproximadamente a entre las 12:30 y 14 horas, a los efectos de dar explicaciones sobre su situación. En ese momento, se libra una orden de detención por parte de la fiscalía basándose en dos hechos: uno ocurrido 7 días antes -un mensaje de texto- y lo supuestamente ocurrido ese día 8 horas antes, y queda detenido por esa orden de la fiscalía descentralizada de Catriel, aun siendo Presidente del Concejo Deliberante.

Menciona que le secuestraron el teléfono, se allanó el domicilio y quedó detenido hasta el otro día -15/03/2025-, en donde, en audiencia de formulación de cargos se le pidió que renunciara a la presidencia del Concejo Deliberante, que a condición de eso se le daría la libertad durante la tramitación del proceso. En función de ello el Sr. Ariaudo hace una renuncia que es presentada ante la fiscalía descentralizada de Catriel e indica

específicamente que estaba siendo coaccionado, deja constancia de que para poder estar en libertad renuncia a su cargo. En ese momento la Fiscal recibe la renuncia, se la entrega al vicepresidente del Concejo Deliberante, el señor Nelson Díaz, quien no tenía facultades para tramitar la aceptación de una renuncia, y ese mismo día el vicepresidente emite una resolución, la n° 013/25, mediante la cual acepta unilateralmente la renuncia de Ariaudo, se autodesigna como nuevo presidente del Concejo Deliberante y se aumenta el sueldo.

Esgrime que tanto la renuncia, la forma de presentación y la aceptación es irregular, que el vicepresidente no tiene facultades para aceptar la renuncia del presidente del Concejo Deliberante. En este sentido, la mencionada resolución dice que se llamará a una sesión extraordinaria para tratar la renuncia del presidente, la cual nunca se hizo.

Aduce que es nula la detención atento a su condición de presidente del Concejo Deliberante y no existir un desafuero, como así también lo es la audiencia de formulación de cargos y todos los actos procesales posteriores, incluyendo la renuncia, el secuestro del celular y el allanamiento de la vivienda. Indica que se utilizaron cámaras de vigilancia ilegales y que en la audiencia de Formulación de Cargos se hizo referencia a material probatorio inexistente con el fin de coaccionar al imputado, como ser, el testimonio del Sr. Alan Zapata.

Solicita se revoque la decisión, se declare la nulidad del proceso y el cese de las medidas cautelares, a la vez que se ordene la reinstalación en el cargo de presidente del Concejo Deliberante.

Fiscalía

Reseña los antecedentes, y dice que el imputado ya había efectuado una amenaza a uno de los integrantes del equipo municipal 7 días antes, pero ese 14, a las 5 de la mañana, le envió un mensaje a la intendenta Daniela Salzotto amenazando con que le iba a mandar en una “bolsita” a uno de sus auxiliares, a Alan. Luego, llega al Concejo deliberante y se para frente a una cámara de seguridad, que es pública y está en un pasillo, saca un arma y la muestra frente a la cámara. Luego continúa mandando mensajes y se va desde el Concejo Deliberante al municipio, y es ahí cuando se cruza con las otras víctimas, Pablo Claudio o José Pérez, y también con Milton Molina y Nelson Díaz, a quienes les exhibe esa misma arma. Esta situación fue la que motivó a la Fiscal, en principio, a dar la orden verbal de que se lo detenga en lo que se formalizaba la orden de detención y se pedía el allanamiento. El allanamiento era para concretar la detención y para secuestrar el arma de fuego que el propio imputado

mostró a la cámara de seguridad pública.

Indica que se hizo el allanamiento, y si bien no se encontró el arma, se encontraron municiones del calibre 22, que son del arma que él portaba. Esto terminó con la detención, la cual acarrea la formulación de cargos al otro día, y es ahí cuando Ariaudo declara -en presencia de su abogado defensor, Dr. Barrionuevo- "estoy arrepentido de lo que hice, me siento mal, les pido disculpas a todos porque estoy arrepentido de lo que hice".

Aduce que las inmunidades del art. 243 son de opinión, es para que discuta en el Concejo Deliberante y no para amenazar gente, que es por ese motivo que la fiscalía lo detuvo, porque existía el peligro procesal de entorpecimiento y de lastimar a alguien. Que cuando se le formularon cargos en función de la gravedad de los hechos, de las características de los hechos y teniendo en consideración la cuota de poder estatal que él tenía, se le adelantó que iban a pedir la prisión preventiva, y para ello tenían que iniciar el proceso de desafuero. Que ante esa situación el imputado se mostraba arrepentido y buscaba una salida alternativa, es así que surgió la propuesta por parte de ellos de renunciar, fue su voluntad, ya que el Sr. Ariaudo no quería ser desaforado públicamente. Alega que se le consultó al respecto en audiencia, en presencia de su abogado, así también, indica que los testigos

fueron entrevistados y van a declarar en el juicio.

Por último, que si el imputado considera que es el Concejo en pleno quien debía aceptar su renuncia y el trámite devino irregular, tiene las vías administrativas correspondientes para reclamar, incluso con la revisión de un juez administrativo. Solicita el rechazo del recurso.

Querella

Adhiere a lo dicho por la fiscalía. Respecto a la legalidad de la detención, alega que la medida fue adoptada en el marco de una investigación donde existían los elementos suficientes para justificarla, sometida a control judicial y avalada por su defensor. Que dicha detención fue solicitada en el marco de hechos de público y notorio conocimiento, pues era en ese momento el presidente del Concejo Deliberante y estaba realizando actos de intimidación.

Sobre la coacción, esboza que la defensa no aportó prueba objetiva, no acreditó amenaza concreta y no demostró la ausencia de voluntad. Fue un acto voluntario y no puede invalidarse por meras cuestiones conjeturales.

Argumenta que la renuncia fue presentada ante el Concejo Deliberante y este actuó a

través de los presidentes de bloque, como está informado en el legajo, que si se hace la sumatoria son 4 de 7 concejales -con representación de dos faltantes-, con lo cual estarían dadas las mayorías necesarias. Que el art. 255 no habla de una convocatoria a sesión especial.

Palabra de la señora Salzotto

Refiere -entre otras cuestiones- que venía sintiendo del Sr. Ariaudo muchas amenazas permanentes porque no manejaba los espacios de manera formal, quería decidir, ejecutar, excediéndose en más de una ocasión a sus funciones de presidente del Concejo.

Última palabra Defensa

Aclara que la orden de detención fue a las 14:31 horas, que ello figura en el sistema PUMA y que el Sr. Ariaudo se presentó voluntariamente, como reconoció el Fiscal en la Comisaría, aproximadamente a las 12 o 12:30 horas.

Palabra del señor Ariaudo

Manifiesta estar de acuerdo con la postura de su abogado. Por otra parte también solicita se tenga en cuenta su solicitud de retractación de renuncia y la solicitud de nulidad de renuncia que expresó en el Concejo Deliberante y fue enviado a archivo. Ratifica la voluntad de volver a la presidencia del Concejo Deliberante.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) No está controvertido que:

(i) durante la madrugada del 14 de marzo de 2025 el Sr. Ariaudo envió un mensaje de texto a la intendenta Daniela Salzotto con contenido presuntamente amenazante.

(ii) En horas de la mañana -a las 6:11 de ese mismo día- Ariaudo se presentó en el edificio del Concejo Deliberante, donde fue captado por una cámara de seguridad exhibiendo un objeto que sería un arma de fuego. Luego - según la imputación de la fiscalía- habría realizado amenazas por whatsapp y la última en el patio municipal a las 8:09 horas.

(iii) Luego de varias horas, Ariaudo se presentó por su propia voluntad en la Comisaría de Catriel (aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día).

(iv) Estando en la comisaría y previa orden fiscal se lo requisa, y con la orden de detención quedó privado de la libertad.

(v) Se realizaron dos allanamientos y se procedió al secuestro de su teléfono celular.

(vi) Al momento de los hechos y de su detención, el Sr. Ariaudo era el Presidente del Concejo Deliberante de Catriel, cargo para el cual fue elegido por voto popular.

(vii) El 15 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos mientras Ariaudo permanecía detenido.

2) Dable es comenzar recordando la doctrina del STJ sobre la cuestión: “... por el hecho de que el imputado es un intendente, debe tenerse en cuenta la doctrina legal de este Cuerpo en relación con el régimen de inmunidades para funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo, en particular el denominado “simple privilegio” que le pudiera corresponder, atento a la naturaleza de los delitos reprochados, con la consecuente necesidad de desafuero.-

Así, en cuanto a los obstáculos constitucionales aludidos, es doctrina legal que “[e]l art. 235 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece: ‘Los funcionarios municipales elegidos directamente por el Pueblo no pueden ser molestados, acusados ni interrogados judicialmente en causa penal por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluido éste o producido el desafuero, según el procedimiento previsto por la ley’.-

“Cabe entonces analizar el alcance del ámbito protectorio de la normativa constitucional mencionada, que aparece como impeditiva de la efectiva realización de la justicia penal. En este sentido, habrá que dilucidar si la misma garantiza sólo la inmunidad al funcionario por sus ‘opiniones y votos’ emitidos durante su mandato -como lo entiende el Tribunal a quo- o si se extiende a otros supuestos.-

“Con el fin de delimitar tal alcance, comenzaré por desarrollar el funcionamiento del sistema protectorio establecido en nuestra Constitución Nacional para los congresales, para posteriormente vincularlo con nuestra normativa provincial.-

“La Constitución Nacional, en su artículo 68, reconoce a los miembros del Congreso Nacional una inmunidad que impide que sean acusados, interrogados judicialmente o molestados por opiniones o discursos emitidos en el desempeño de su mandato. Se trata, dice Clariá Olmedo en ‘Derecho Procesal Penal’ (Tomo I, págs. 338 y sgtes.), de un

impedimento absoluto, que no desaparece aun cuando el legislador haya cesado en sus funciones por desafuero o por terminación del mandato. Contra este tipo de opiniones o de actividad legislativa resulta improcedente la solicitud de desafuero, la que -en caso de ser interpuesta- debe ser rechazada ‘in limine’. Así, contrario sensu, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dice que es improcedente el rechazo in limine de la denuncia contra un diputado, ‘si ella no tiene por objeto responsabilizarle por opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo’ (ver JA, Vol. 7, pág. 43, según cita de Jiménez de Azúa en su ‘Tratado de Derecho Penal’, pág. 1344).-

“En este orden de ideas, el más alto Tribunal también sostuvo que, ‘... [c]on respecto a las expresiones emitidas por un diputado nacional como «opiniones o discursos» en el desempeño de su función de legislador o con motivo de un informe, una resolución, un voto emitido en ejecución de los deberes y responsabilidades del empleo para el que ha recibido mandato popular... resulta de estricta observancia lo dispuesto en el art. 60 [actual 68] de la Constitución Nacional que determina que esos concretos hechos no pueden ser enjuiciados ante los tribunales de justicia y sólo pueden ser pasibles de las sanciones por abuso y desorden de conductas previstas por el art. 58 de la Constitución Nacional...’ (ver ED-150-323).-

“Luego, además de la inmunidad mencionada, el texto constitucional agrega, en su artículo 70, lo que la doctrina denomina un simple privilegio, que se acuerda a los legisladores por el solo hecho de ser tales.-

“Expresa Clariá Olmedo (op. cit., pág. 368) que ésta ya ‘... no se trata de una inmunidad o inviolabilidad impuesta como absoluto y definitivo impedimento para la actuación de los órganos judiciales; se está frente a un obstáculo a la realización de la justicia penal, tendiente a impedir que el Poder Judicial, o la simple voluntad de un particular, pueda afectar física o moralmente el cuerpo legislativo por intermedio de sus componentes, mientras forman parte de él...’” (conf. Se. 60/00 STJRNSP in re “MANQUEO”, y 231/07 in re “ZUAIN”).-

Sobre este punto agregó que “el desafuero previsto por el art. 70 de la ley mayor de la Nación, fue concebido como mecanismo singular para poner a disposición de la justicia a un miembro del Poder legislativo requerido por el Judicial con el fin de que responda ante él por la comisión de un delito penal (...) el desafuero importa, suspender en sus funciones al acusado, para ponerlo a disposición de la justicia (...) Análoga solución fue acogida en su momento por la ley n° 25.320 (Adla, LX-E, 5417), conocida con el nombre de ‘Nuevo Régimen de Inmunidades para Legisladores, Funcionarios y

Magistrados’, instrumento que en su artículo 1º dispone que ‘... En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo’” (conf. Mario A. Midón, “Prerrogativas del Congreso: reseña de las decisiones más importantes de la Corte”, en La Ley, Suplemento Extraordinario Constitucional, 75 Aniversario, agosto de 2010, págs. 97/98).-

Retomando la doctrina legal de este Superior Tribunal sobre la temática en cuestión, “[e]ste ámbito protectorio -inmunidad y simple privilegio- ha sido receptado de modo esencial por nuestra Constitución Provincial en sus artículos 128 y 129, según lo ha sostenido este Cuerpo in re ‘PANDOLFI’ (Se. 59/91), y también -implícitamente, según sostengo- en el art. 235 (funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo).-

“Interpreto lo anterior pese a la poco feliz redacción de esta última norma constitucional que, en su literalidad, pareciera vincular el pedido de desafuero a ‘las opiniones o votos que emitan [los funcionarios privilegiados] en el desempeño de su mandato’, con lo que -en una primera lectura- el obstáculo constitucional sólo abarcaría dichos supuestos, quedando libre la acción respecto de los que no puedan ser así conceptualizados.-

“Sin embargo, por lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado -en conformidad con las citas doctrinarias y judiciales mencionadas- que el sistema protectorio no funciona de tal manera.-

“Por el contrario, cuando la norma constitucional en análisis establece, en su última parte, la necesidad del desafuero para remover el obstáculo para el ejercicio de la acción penal, necesariamente está reconociendo la existencia de un simple privilegio que impide la prosecución de la acción por hechos como el de autos, ajenos a la actividad del funcionario. Ello es así toda vez que si el hecho protegido fuera propio de dicha actividad, éste sería directamente inmune a la pretensión y no podría siquiera ser perseguido por él.-

“En otras palabras, el pedido de desafuero es la acción judicial adecuada para remover el obstáculo constitucional que impide la prosecución de la causa contra un funcionario por los hechos que no puedan caracterizarse como votos u opiniones en el ejercicio de su mandato. Los que -por el contrario- así puedan catalogarse, no se encuentran sometidos a dicha acción” (conf. Se.60/00 STJRNSP y 231/07, ya citadas).-

“También se ha afirmado que este régimen se aplica a todos los municipios rionegrinos, tengan previsto o no un régimen particular de inmunidades, en virtud de que “[e]s cierto

que la ubicación sistemática del régimen de inmunidades para funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo se ubica en el capítulo de los municipios sin Carta Orgánica. Sin embargo, el artículo 228 inc. 1º de la Constitución Provincial dice que el gobierno de los municipios debe conformarse a ella y asegurar los principios del régimen representativo y democrático, de donde se sigue que dicha Carta -ley- no podría reconocer menor protección que la acordada por la Constitución en la temática de inmunidades, pues ésta procura garantizar el funcionamiento del sistema representativo mediante la existencia de impedimentos absolutos para la persecución de quienes obren en el desempeño de sus mandatos.-

“En tal sentido, los poderes constituyentes locales -ver Hernández (h), ‘Derecho Municipal’, V. I, p. 28- no podrían dictar una ley orgánica para el municipio que no se conformara -en el punto en tratamiento- con la Constitución de la Provincia, por la estructura jerárquica del orden jurídico, que determina el contenido de ciertas leyes futuras (ver Kelsen, ‘Teoría Pura del Derecho’, 119).-

“De esta manera, el concepto de supremacía constitucional ‘... no es una cáscara vacía de contenido. Por el contrario, la afirmación de que la Constitución es suprema conlleva importantes consecuencias. Así, decir que se encuentra en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico, implica -ni más ni menos- que todas las normas «infraconstitucionales» (es decir, las que están jerárquicamente colocadas por debajo de ellas) le deben fidelidad y acatamiento, o sea, deben ser consistentes, congruentes y compatibles con ella’ (Carnota, ‘Curso de Derecho Constitucional’, p. 33).-

“En este orden de ideas, un municipio con Carta Orgánica no podría tener un sistema de menor protección constitucional que otro que carezca de ella y se regule por el régimen de la propia Constitución” (conf. Se.57/04 STJRNSP).-

De la doctrina legal reseñada surge entonces que a los intendentes -así como a los demás funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo- les resulta aplicable el régimen de inmunidades -ya sea la inmunidad absoluta o el simple privilegio, este último previo desafuero- establecido en la Constitución Provincial, con independencia de que las Cartas Orgánicas de sus respectivos municipios incluyan o no previsiones en ese sentido, dado que tales instrumentos infraconstitucionales no podrían reconocer menor protección que la acordada por la Constitución en la temática en cuestión” (STJRNS2 Se. 180/10 “Petricio”, del voto de Sodero Nieves).

3) Establecido lo anterior, queda claro que Ariaudo, al momento de los hechos imputados, de su detención y de la formulación de cargos, en calidad de Presidente del

Consejo Deliberante de Catriel, poseía un privilegio constitucional simple (a la luz del art. 235 de la Constitución Provincial).

Ese obstáculo constitucional posibilita la continuidad del proceso siempre que no sea necesario aplicar al funcionario acto coercitivo alguno y también -con tales limitaciones- llevar adelante las medidas adecuadas para asegurar la evidencia y obtener la verdad de los hechos por cuanto el funcionario no se encontraba amparado por una inmunidad o inviolabilidad definitiva, sino por un simple privilegio que no impide la continuidad del proceso una vez que cese (STJRNS2 Se. 240/11 "Petricio").

Entonces, el hecho de que Ariaudo estuvo privado de la libertad mediante el uso coercitivo de la fuerza pública (sin flagrancia), desde la tarde del día 14 en la comisaría hasta el día 15 después de la formulación de cargos, determina el perjuicio directo y violación del simple privilegio constitucional por cuanto fue privado de la libertad sin haberse realizado el proceso de desafuero.

4) Ariaudo era Presidente del Concejo Deliberante de Catriel. Al momento de los hechos y de la audiencia, no había desafuero. Conforme la doctrina del STJ RN ("Manqueo", "Zuain", "Petricio"), le asistía el simple privilegio del art. 235 de la Constitución de Río Negro.

Los hechos imputados -amenazas, coacción, portación ilegal de arma- son claramente ajenos a su función legislativa: no son votos ni opiniones en ejercicio del mandato. Por lo tanto no están cubiertos por la inmunidad absoluta, pero sí por el simple privilegio, que exige desafuero previo para cualquier medida restrictiva de su libertad (art. 92 del CPP; art. 235 de la Constitución de Río Negro). Así, la detención desde el día 14, sin desafuero, fue inconstitucional. 5) Ariaudo declara en la audiencia de formulación de cargos estando detenido, luego de aproximadamente diez minutos de consulta con su Defensor por Zoom. Dice: "estoy absolutamente arrepentido" y ofrece renunciar al cargo. Esta declaración fue prestada bajo privación de libertad inconstitucional, y con consulta defensiva mínima. Aplicando la doctrina del fruto del árbol envenenado: todo lo declarado bajo esas condiciones es procesalmente inválido. Además, el imputado menciona "tomando la sugerencia en la reunión que tuvimos previa en estos minutos tanto con Pablo [su Defensor] como con Gustavo Herrera [el Fiscal]". Que el Fiscal haya participado de una reunión previa con el imputado y su Defensor -mientras el imputado está detenido- es un elemento que podría comprometer la voluntariedad y espontaneidad de la declaración (no se cuestiona la actividad funcional en razón del contexto en que se realizó -audiencia judicial, Defensor presente- sino que la cuestión es

atendible desde la percepción de la persona detenida, tanto, que renunció a su cargo de concejal para no seguir privado de la libertad cuando esta medida cautelar era improcedente por ausencia de desafuero).

La detención sin proceso de desafuero produjo perjuicio concreto: (i) estar privado de la libertad por aproximadamente un día; (ii) ser llevado por la fuerza pública a la audiencia de formulación de cargos; (iii) haber tenido limitada consulta defensiva real y por vía remota; (iv) haber realizado un reconocimiento inculpativo en sede judicial; (v) haber renunciado a su cargo de elección popular (concejal).

En definitiva, la audiencia con el imputado detenido vicia el contexto de la declaración por lo que, la declaración y "arrepentimiento" con limitada consulta defensiva real, bajo detención inválida, no puede usarse en su contra y determina la nulidad de la audiencia de formulación de cargos y de todos los actos procesales consecuentes por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado.

6) Continuidad del proceso – renuncia al cargo de concejal: Previo a la audiencia ante este Tribunal de Impugnación, por Presidencia se solicitó documentación al Concejo Deliberante de Catriel sobre la cuestión de la renuncia de Ariaudo. De la documentación recibida no es certero y no se observó una decisión del “Concejo Deliberante” que aceptara la renuncia.

En nuestra audiencia, el Fiscal afirmó no tener esa documentación.

El letrado de la Querella aludió a una aprobación en trámite parlamentario.

La Defensa niega que el “Concejo Deliberante” haya tratado y aceptado la renuncia; y agregó que Ariaudo presentó formal retractación.

Todas estas cuestiones dejan en claro una cosa: que en la continuidad de este proceso, previo a una eventual resolución de privación de la libertad de Ariaudo, debe acreditarse certeramente que carece de fueros (o porque no es concejal, o porque fue desaforado por el órgano competente).

7) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (i) Declarar admisible y hacer parcialmente lugar a la impugnación deducida por la Defensa; (ii) Declarar la nulidad de la audiencia de formulación de cargos y de todos los actos procesales consecuentes (art. 92 del CPP; art. 235 de la Constitución Provincial; art. 18 de la Constitución Nacional); (iii) Establecer que en la continuidad de este proceso, previo a una eventual resolución de privación de la libertad de Ariaudo, debe acreditarse certeramente que carece de fueros. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella dijo:

1.- Disiento con el voto del Juez Zimmermann. Paso a expresar los fundamentos de esa decisión.

2.- El agravio central de la defensa parte de una premisa que no puede ser compartida: que la condición de presidente del Concejo Deliberante de Catriel colocaba al imputado bajo una inmunidad de arresto equivalente a la de los legisladores provinciales. Sobre esa base, sostiene que todo avance procesal penal requería desafuero previo y que, al no haberse cumplido ese trámite, la detención y los actos posteriores son nulos.

La respuesta al agravio no puede quedar condicionada por documentación requerida con posterioridad por iniciativa jurisdiccional. En el sistema acusatorio, los jueces no deben suplir la actividad de las partes ni incorporar elementos para reconstruir extremos fácticos que debieron ser introducidos y litigados por ellas. Por eso, corresponde prescindir de esa documentación y también de la discusión sobre la regularidad de la renuncia.

El punto decisivo es otro, ¿la Constitución de Río Negro reconoce a los funcionarios municipales una inmunidad de arresto equivalente a la de los legisladores provinciales?

El artículo 235 señala: Los funcionarios municipales elegidos directamente por el Pueblo no pueden ser molestados, acusados ni interrogados judicialmente en causa penal por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluido éste o producido el desafuero, según el procedimiento previsto en la ley.

Como luego se desarrolla, no existe la inmunidad de arresto para las autoridades municipales.

3.- Otro aspecto en el que discrepo se vincula con el alcance asignado a la sentencia 180/2010 del Superior Tribunal de Justicia. La materia decisiva del pronunciamiento trató la admisibilidad de un recurso de queja vinculada con planteos de recusación y nulidad. Por ello, el recurso fue rechazado por razones estrictamente procesales.

En ese contexto, y sólo de modo adicional (un obiter), el voto del juez Soderó Nievas introdujo una referencia al régimen de inmunidades de los funcionarios municipales elegidos directamente por el pueblo, mencionando el denominado “simple privilegio” a partir de una interpretación del artículo 235 de la Constitución Provincial. Esa consideración no constituyó la razón necesaria de la decisión (la ratio decidendi) y, por lo tanto, no aparece configurada en ese pronunciamiento como jurisprudencia obligatoria en los términos del artículo 42 de la ley 5731.

4.- En cuanto al planteo de la defensa, observamos que la jueza de revisión rechaza el

recurso de la defensa y confirma que la detención de Ariaudo no fue ilegal, explicando que la inmunidad prevista para las autoridades municipales no cubre cualquier conducta del funcionario, sino únicamente las opiniones o votos emitidos con motivo del desempeño de sus funciones. Desde esa perspectiva, considera que los hechos atribuidos a Ariaudo, consistentes en dichos que podían ser considerados amenazas, exhibición de un arma de fuego y eventual portación de arma, no podían ser entendidos como opiniones o votos propios del ejercicio funcional. Por eso afirma que esos hechos exceden con claridad el ámbito protegido por la inmunidad.

La jueza agrega que la inmunidad tiene límites, fijados por la propia Carta Orgánica y la Constitución en el marco normativo aplicable. En ese sentido, sostiene que no podía exigirse al Ministerio Público Fiscal o a la policía que permanecieran inactivos frente a una situación de peligro vinculada con la exhibición o portación de un arma. Además, destaca que la jueza de garantías ya la había considerado legal y justificada por una situación de peligro, asociada a una persona que, según los hechos investigados, portaba y exhibía un arma. Además, agrega que la detención fue dispuesta por escrito y que la fiscalía contaba con elementos suficientes para actuar en ese contexto.

También rechaza que la falta de testimonios formales previos torne inválida la detención.

Respecto de la teoría del “árbol envenenado”, la jueza entiende que no corresponde proyectar nulidad sobre todo el proceso. Señala que las órdenes de secuestro y allanamiento fueron suscriptas por una magistrada, que no habían sido atacadas oportunamente, y que los actos saneables no deben ser anulados automáticamente. Incluso afirma que, aun si hipotéticamente pudiera discutirse la detención, no advierte por qué ello debería afectar la validez de todo el proceso.

Sobre la renuncia de Ariaudo, la jueza considera que fue expresada en una audiencia, ante una jueza, con presencia de su abogado defensor. Por eso no comparte que pueda tenerse, sin más, como un acto ilegal o constreñido. Aclara, además, que las cuestiones administrativas vinculadas con la aceptación o validez de esa renuncia exceden el objeto de la audiencia y no corresponde que sean resueltas allí.

5.- El agravio de la defensa, presentado en nuestra audiencia, parte de una premisa que no puede ser compartida. Esto es que un concejal (a cargo de la presidencia del Concejo Deliberante), por su sola condición de autoridad municipal en ejercicio, goza de una inmunidad de arresto equivalente a la prevista para los legisladores provinciales. Esa conclusión no surge de la Constitución de Río Negro ni puede ser creada por una norma

municipal.

La Constitución de Río Negro regula expresamente la inmunidad de arresto para determinados funcionarios. La norma matriz es el artículo 128, referido a los legisladores provinciales: desde su elección, no pueden ser detenidos, salvo flagrancia en la ejecución de un delito doloso reprimido con pena máxima superior a tres años de prisión. Esa protección se extiende, por remisiones expresas, a otros funcionarios provinciales: convencionales constituyentes, gobernador, vicegobernador, ministros, Defensor del Pueblo, Fiscal de Investigaciones Administrativas, Fiscal de Estado, magistrados judiciales y miembros del Ministerio Público (artículos 113, 119, 165, 168, 177, 184, 192, y 199 de las CRN).

Ese dato es decisivo. La Constitución provincial sabe otorgar inmunidad de arresto cuando quiere hacerlo. Lo hace de manera expresa o mediante remisiones claras. En cambio, respecto de las autoridades municipales, adopta una fórmula más acotada. El artículo 235 reconoce a los funcionarios municipales elegidos directamente por el Pueblo una inmunidad funcional por las opiniones o votos emitidos en el desempeño de su mandato, pero no les reconoce expresamente inmunidad de arresto.

6.- La conclusión, entonces, es precisa: no existe inmunidad de arresto municipal expresa que impida el avance del proceso penal. La autonomía municipal permite autoorganización institucional, pero no habilita a crear privilegios procesales penales por fuera del marco constitucional provincial.

Del mismo modo, el artículo 92 del CPP regula el modo de proceder cuando ellas existen. Por ello, no puede ser utilizado para extender a las autoridades municipales una inmunidad de arresto que la Constitución Provincial no les reconoce expresamente.

En consecuencia, la condición de presidente del Concejo Deliberante de Catriel que tenía Ariaudo al momento de los hechos imputados, de su detención y de la formulación de cargos no lo colocaba bajo una inmunidad de arresto de rango constitucional. Por ello, no se verifica la vulneración de una garantía constitucional que permita invalidar la detención ni proyectar una nulidad sobre los actos procesales posteriores.

7.- Además, durante las decisiones adoptadas en ese tramo inicial del proceso, el imputado contó con el asesoramiento directo de su defensor de confianza, en los términos del artículo 22 de la Constitución Provincial y del artículo 40 del CPP. Este dato impide sostener, sin una demostración concreta adicional, que haya existido una afectación real y sustancial del derecho de defensa. Sobre este punto, comparto y adhiero la exposición que hace la Jueza Custet Llambí en el punto de su voto.

8.- Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación presentada por la defensa de Alberto Alfredo Ariaudo, con costas. ASÍ VOTO.

Opinión personal: Entiendo que corresponde hacer una referencia de la estructura del poder constituyente en el sistema argentino.

El poder constituyente originario es aquel que aparece en el momento fundacional del orden constitucional. Es un poder político en su origen, porque surge de una decisión histórica de organización estatal, pero produce un resultado jurídico, que es la Constitución. Ese poder no nace de una Constitución anterior ni recibe de ella sus reglas de actuación. Por eso se lo considera fundacional.

Distinto es el poder constituyente derivado o reformador. Este no crea desde cero el orden constitucional, sino que actúa dentro de una Constitución ya vigente. Su existencia depende de la propia Constitución, que habilita su reforma y fija el procedimiento para llevarla adelante. Por eso no es un poder soberano absoluto: está limitado por el procedimiento, por el temario habilitado y por el marco constitucional que le da existencia.

Esta distinción permite ubicar correctamente el lugar de las provincias y de los municipios. Las provincias tienen poder constituyente porque pueden dictar y reformar sus propias constituciones, pero ese poder no es soberano ni originario en sentido pleno. Desde el punto de vista jurídico, el poder constituyente provincial nace de la Constitución Nacional. Las provincias son autónomas, lo que genera que esa autonomía les permite organizar sus instituciones, establecer su régimen político local, administrar justicia, regular su vida pública interna y asegurar su régimen municipal, pero siempre dentro del marco de la Constitución Nacional (artículos 5 y 123 CN).

Con mayor razón, el municipio tampoco posee soberanía. Su autonomía tiene fundamento constitucional, pero se despliega dentro del marco fijado por la Constitución Nacional y por la Constitución provincial. La Carta Orgánica municipal cumple una función semejante a una constitución, pero su validez depende siempre del orden constitucional superior (poder constituyente originario y derivado), del cual no puede apartarse.

Desde esa arquitectura escalonada, la conclusión es clara; el municipio puede organizar sus poderes, regular su funcionamiento interno, establecer procedimientos institucionales y garantizar la deliberación democrática, pero no puede convertir su autonomía en soberanía ni crear prerrogativas procesales penales no reconocidas por la Constitución provincial. La autonomía municipal es fuerte, pero no ilimitada.

El artículo 225, señala: Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional.

La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal.

Solamente pueden intervenir por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interventor disponer el llamado a elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley.

En consecuencia, la Carta Orgánica no puede ampliar una inmunidad que la Constitución provincial no concedió expresamente. Puede regular una inmunidad funcional por opiniones y votos; puede prever procedimientos internos de resguardo institucional; puede ordenar mecanismos de suspensión o desafuero en determinados supuestos. Pero no puede crear un blindaje general frente al arresto o al sometimiento penal ordinario por delitos comunes.

Por eso, el artículo 270 de la Carta Orgánica solo puede ser leído como una regla de procedimiento institucional, pero no como fuente autónoma de una inmunidad de arresto plena. La Carta Orgánica es una manifestación de la autonomía municipal, pero esa autonomía se ejerce dentro del marco de la Constitución Nacional y de la Constitución de Río Negro. No puede generar una prerrogativa procesal penal más amplia que la prevista por el orden constitucional provincial.

A la misma cuestión la jueza Maria Rita Custet Llambi, dijo Adhiero a la solución propuesta por el juez Cardella, conforme las razones que expongo a continuación.

1. Al imputado se le formularon cargos por los siguientes hechos, según surge textual de la audiencia:

a. “El primer hecho ocurrió en fecha 8 de marzo del 2025 a las 6:48 horas aproximadamente. El sr. Alberto Alfredo Ariaudo mediante la utilización de su teléfono celular con número desde la ciudad de Catriel, amenazó telefónicamente al asesor técnico del municipio de Catriel el sr. Cristian Martín Artero al teléfono número, el sr. Artero se domicilia en la calle Bahía Blanca 240 de la localidad de Fernández Oro. Le envía un mensaje de whatsapp diciéndole "buen día, no vuelvas a Catriel, no me obligues a sacarte a patadas en el culo", con el propósito de obligarlo a

abandonar su lugar de trabajo en la ciudad Catriel, lo cual le causó temor.”

b. “El segundo hecho que se investiga ocurrió el día 14 de marzo del 2025 a las 5:48 horas aproximadamente. El señor Alberto Alfredo Ariaudo también utilizando la misma línea de teléfono, amenazó a la intendente de la Municipalidad de Catriel Daniela Silvina Salzotto enviándole un mensaje de WhatsApp a su teléfono celular con abonado número mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle San José 154 de Catriel, diciéndole: "anoche salí a buscar a tu Alan, no lo encontré, pero te lo mando en una bolsita de vuelta para Mendoza, somos muchos los que los buscamos. Ah, me salía la mierda del frente", causándole temor sus dichos.”

c. “El tercer hecho que se investiga, ocurrió el mismo día, 14 de marzo del 2025, minutos después, a las 6:11 horas aproximadamente, Alberto Alfredo Araudo, quien es presidente del Concejo Deliberante Local, se hizo presente en la sede del Concejo Deliberante que está ubicada en la avenida San Martín 676 de esta ciudad de Catriel, portando un arma de fuego tipo revolver de uso civil sin la debida autorización legal. Con el arma, la exhibió ante una cámara de seguridad interna, de manera intimidante a la intendente municipal Daniela Salzotto, a sabienda que a posteriori observaría dichas imágenes desde su despacho.”

d. “El hecho número cuatro que se investiga también ocurrió el día 14 de marzo, el día ayer el imputado Alberto Alfredo Araudo, utilizando la misma línea de teléfono....., amenazó al secretario de prensa de la municipalidad de Catriel, Paulo Claudio José Pérez, enviándole un mensaje de WhatsApp a su celular con abonado a partir de las 06:19 horas, donde en esa ocasión el señor Pérez se encontraba en el edificio de la municipalidad de Catriel ubicado en Avenida San Martín 59, donde en los mensajes les decía: " buenos días Tati, ¿vos también estabas de pesado el otro día o solo el Alan?, avisame porque cazando giles, tengo que andar calzado porque son unos hijos de puta, ya vamos a cruzarnos nosotros dos", lo cual le causó temor.”

e. “El hecho número cinco también ocurrió el día ayer 14 de marzo del 2025, el imputado Alberto Alfredo Ariaudo, después de haber amenazado por teléfono a Paulo Pérez, siendo las 7:55 horas aproximadamente, lo fue a buscar a la policía municipal, ubicada en Avenida San Martín 59 de Catriel, ingresó al patio frontal, allí se encontró con Paulo Claudio José Pérez, inmediatamente lo amenazó diciéndole: "vení, yo te voy a enseñar, te voy a cagar a piñas", al tiempo que adoptó una posición de pelea con los puños levantados y le lanzó un par de golpes sin impactarle a Pérez, lo cual le causó temor.”

f. “Y finalmente el hecho número seis, también ocurrió el día de ayer, el imputado Alberto Alfredo Ariaudo, mientras amenazaba a Paulo Pérez, a las 8:09 en el patio frontal del edificio municipal ubicado en Avenida San Martín 59 de Catriel, portó un arma de fuego tipo revólver de uso civil sin la debida autorización legal, la cual se las exhibió a Milton Molina y Nelson Díaz.”

“La fiscalía califica este hecho como: el hecho número uno como coacción agravada por haber tenido el propósito de obligar a una persona a abandonar su trabajo, esto es conforme lo establecen los artículos 149 ter, inciso segundo, acápite b, en función de lo que establece el art. 149 bis, segundo párrafo. También amenazas reiteradas respecto a los hechos 2, 4 y 5, de conformidad con lo normado por el art. 149 bis, en concurso real en los términos del art. 55. Y también portación ilegal de arma de fuego de uso civil reiterada respecto de los hechos 3 y 6, de conformidad con lo normado por el art. 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo. Todo esto en concurso real de conformidad con lo que establece el art. 55 del CP”

2. Respecto a la detención el Fiscal Jefe Herrera informó a este tribunal – y no fue controvertido- en qué contexto y condiciones se procedió a la detención: “el último hecho fue el 14 a las 8 de la mañana porque fue todo entre las 5 y las 8 de la mañana, la Fiscal libra la orden de detención sobre las 10 de la mañana, se lo empieza a buscar al sr. Ariaudo y el sr. Ariaudo se presenta, la orden de detención se libra en el término del 108 (CPP) como a las 10 de la mañana y al mismo tiempo la jueza libra la orden de allanamiento para la casa del sr. Ariaudo para cumplimentar la detención y además para secuestrar el arma, todo eso pasa en horas de la mañana, el sr. Ariaudo se presenta a las 2 de la tarde y la policía cumple con la orden de detención que le había librado la fiscal horas antes, ese es un punto. El segundo punto que el sr. dice que lo coaccionamos, en realidad yo fui muy franco y dije que iba a pedir la preventiva y el desafuero, y el Dr. Barrionuevo que está presente que fue el defensor en ese momento”

3. Tal como sostiene el colega preopinante, el artículo 235 reconoce a los funcionarios municipales elegidos directamente por el Pueblo una inmunidad funcional por las opiniones o votos emitidos en el desempeño de su mandato, pero no les reconoce expresamente inmunidad de arresto. Tampoco reconoce inmunidad de arresto la Carta orgánica Municipal, solo contiene en su artículo 243 inmunidad procesal por opiniones al expresar: “Los miembros electos del Gobierno Municipal no pueden ser molestados, interrogados, detenidos ni acusados judicialmente en causa penal por persona y/o autoridad alguna, por las opiniones o votos que emiten con motivo del desempeño de

sus funciones, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluidas éstas.” Claramente esta inmunidad no alcanza al delito que se imputa a Ariaudo.

4. Dicho esto, cabe señalar que los restantes agravios carecen de sustento.

5. Establecido lo anterior, sí entiendo necesario referirme -por la gravedad de lo expresado por la defensa en relación a la actuación de la judicatura interviniente y el ministerio público fiscal- que analizada la audiencia de formulación de cargos en este legajo surge claramente que los funcionarios del poder judicial han actuado conforme a derecho.

La audiencia de formulación de cargos da cuenta de que luego de un cuarto intermedio (en el cual el imputado y su defensor participaron de un encuentro con el fiscal) se dio el siguiente intercambio frente a la jueza: Imputado: bueno, tomando la sugerencia en la reunión que tuvimos previa en estos minutos tanto con Pablo (defensor) como con Gustavo Herrera. Yo estoy absolutamente arrepentido, de hecho me presenté voluntariamente en la comisaría y pongo a disposición mi renuncia al Consejo Deliberante en el día de la fecha. Jueza:¿algo más? Imputado: por ahora creo que es suficiente porque la idea es descomprimir y estoy dispuesto a colaborar en lo que sea.

Fiscal: le pregunto al Sr. Ariaudo: cuando te dice que pone a disposición su renuncia al cargo de que entiendo al cargo de presidente del Concejo Deliberante ¿eso significa que lo hará por escrito? ¿cuándo lo hará? ¿lo hará hoy?

Imputado: hoy mando un correo, en caso de tener la posibilidad de hacerlo y ya lo formularé. Creo que cumple con la formalidad me parece un correo y sino el lunes cuando abra el Concejo, llevo una nota con las condiciones que me pidan. Fiscal: y si usted hoy lo pudiera hacer por escrito ¿lo haría por escrito? Imputado: correcto, sí. Querella: nosotros lo que teníamos a aclarar que por requisitos legales de la Carta Orgánica Municipal, la renuncia debería tener un alcance estricto al cargo del concejal que ocupa hoy el señor Ariaudo. Necesitamos que esté con su firma y que revista todas las formalidades de la Carta Orgánica para poder hacer efectiva esa renuncia en forma formal. También solicitamos que esa renuncia, atento a lo que hemos acordado previamente sea realizada a la finalización de la audiencia a efectos de poder convocar automáticamente a una sesión extraordinaria porque el Concejo Deliberantes es un órgano dentro de la división de Poder Fiscal: le quería preguntar al sr Ariaudo hoy concretaría el trámite de la renuncia como lo pidió la querella. La querella dice que tiene que ser escrito con cierta formalidad y que tiene que ser hoy. Imputado: tendría que tener una carta orgánica en mano para repasar los artículos que me están

solicitando, pero sí, estaría con la formalidad que me lo requieren. Hoy por escrito lo hago, no sé ante quién lo tendría que presentar porque está el Concejo cerrado, pero en todo caso lo dejo acá directamente en esta institución, en este organismo donde estoy ahora. Fiscal: sí, eso sería lo conveniente, entendemos que una situación excepcional la podría dejar en la fiscalía presentada.

Es decir, queda claro que fue el propio imputado quien -asesorado por su abogado (el Dr. Barrionuevo quien es su actual codefensor)- decidió voluntariamente y -así lo expresó ante la jueza- renunciar al cargo de concejal. Según sus dichos fue su propia conducta y no la coacción judicial la que llevó al imputado a optar por la renuncia a su cargo (cargo que como se sostuvo antes, no le daba inmunidad de arresto por los hechos imputados). ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella dijo:

Que en razón de lo resuelto la imposición de las costas se imponen a Alberto Alfredo Ariaudo, difiriéndose la regulación de costas para su oportunidad. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE POR MAYORÍA:

PRIMERO: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de Alberto Alfredo Ariaudo.

SEGUNDO: Las costas se imponen a Alberto Alfredo Ariaudo, difiriéndose la regulación de costas para su oportunidad.

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°136